



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 01/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del trece de enero de dos mil veinticinco**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **01/2025**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Lectura y aprobación del Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para el ejercicio 2025.
- 4.- Se somete a consideración y en su caso, aprobación, los avances del cuarto trimestre del Programa Anual para la Sistematización y Actualización de la Información 2024 (PASAI).
5. Índice Semestral de Expedientes clasificados como reservados (segundo semestre 2024).
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 01054/FGJ/IP/2024.
- 7.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
1/37



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité;

Mtra. Mónica Ivon Romero Colín. – Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Mtro. Edson Apolo Dionisio Santos.- Visitador General y Representante de la Coordinación de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic. Karla Espinoza Charco. –Suplente del Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 01/2025; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En este acto, la Presidenta solicita la dispensa de la lectura del Orden del Día en virtud de haberse hecho del conocimiento de manera previa a la sesión.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SO/01/2025/01
SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA 01/2025.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2/37



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

PUNTO 3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO 2025.

Para el desahogo del presente punto, la Presidenta del Comité expone al resto de los integrantes de este Órgano Colegiado, que en la sesión ordinaria 12/2024, previniendo el periodo vacacional del mes de diciembre, el Comité de Transparencia aprobó la fecha y hora para la Primera Sesión Ordinaria del año 2025 con la finalidad de que para el mes de enero se tuviera establecido cuándo se celebraría la primera sesión de éste órgano colegiado.

No obstante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral OCTAVO, fracción VII, del acuerdo 06/2022, por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se determinó que en la Primera Sesión Ordinaria se aprobaría el calendario de las sesiones Ordinarias, por lo que, los integrantes del órgano colegiado determinan que para el ejercicio 2025 las Sesiones Ordinarias se llevarán a cabo el **segundo miércoles de cada mes**, exceptuando la primera sesión del mes de enero, en la que se realizará el segundo lunes atendiendo al periodo vacacional; así mismo, deberán observarse, los días que sean inhábiles de acuerdo al calendario oficial de labores, publicado en el acuerdo número 16/2024, por el que se autoriza el calendario oficial para el año 2025 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno, en cuyo caso la sesión correspondiente se celebrará el día hábil siguiente.

Por lo que el Calendario de Sesiones Ordinarias del Ejercicio 2025, es el siguiente:

Número de Sesión Ordinaria	Fecha de celebración
SO 01/2025	13 de enero
SO 02/2025	12 de febrero
SO 03/2025	12 de marzo
SO 04/2025	09 de abril
SO 05/2025	14 de mayo
SO 06/2025	11 de junio
SO 07/2025	09 de julio
SO 08/2025	13 de agosto
SO 09/2025	10 de septiembre
SO 10/2025	08 de octubre
SO 11/2025	12 de noviembre
SO 12/2025	11 de diciembre

Una vez analizada la información descrita, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México emiten el siguiente:



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

**ACUERDO
SO/01/2025/02**

Por UNANIMIDAD, se aprueba el Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para el ejercicio 2025.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN, LOS AVANCES DEL CUARTO TRIMESTRE DEL PROGRAMA ANUAL PARA LA SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN 2024 (PASAI).

Es atribución del Comité de Transparencia dar seguimiento a los avances del programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, el cual fue aprobado por este órgano colegiado y remitido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, derivado de lo anterior, la Presidenta informa los avances en el proyecto quedando de la siguiente manera.

El proyecto se denomina “**Control de ingreso y trámite de solicitudes y clasificación de la información.**” cuyo diagnóstico y objetivo son los siguientes:

Diagnóstico de la situación actual: Para llevar un control de las solicitudes de acceso a la información que ingresan a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, únicamente se cuenta con Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), sin embargo, no resulta una herramienta del todo práctica para generar informes internos, ya que no cuenta con los campos necesarios para proporcionar información estadística verdaderamente útil para dar seguimiento adecuado y dar puntual cumplimiento con los requerimientos que solicita la legislación en materia de Transparencia, así como el órgano garante se requiere tener un control extenso con información actualizada relativa al ingreso y trámite de las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, y resoluciones, así como aquella relativa a la clasificación de la información.

Objetivo del Proyecto Sistematizar y actualizar la información relativa al ingreso y el trámite de las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, resoluciones y clasificación de la información que permita administrar la información, contabilizar los plazos de atención, generar estadísticas y dar seguimiento a aquella información que se encuentra clasificada.

Al respecto se informa, que la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones ha concluido con el desarrollo del software y proporcionó las capacitaciones



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

necesarias para el uso del sistema con lo cual se dio cumplimiento con las actividades programadas para el cuarto trimestre, por lo que el Sistema ya se encuentra en operación.

Una vez hechos los comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proceden a emitir el siguiente:

Acuerdo SO/01/2025/03
<p>Por UNANIMIDAD, se aprueban los avances del cuarto trimestre del año dos mil veinticuatro respecto del proyecto del Programa Anual de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI).</p> <p>Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, infórmese al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los avances respectivos.</p>

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día

PUNTO 5. ÍNDICE SEMESTRAL DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS (SEGUNDO SEMESTRE 2024).

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XIX, determina como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, los índices semestrales en formatos abiertos de los expedientes clasificados como reservados que se posean y manejen en este órgano de poder público.

SEGUNDO. Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación descrita en el párrafo que antecede, es oportuno realizar el análisis correspondiente a efecto de aprobar el documento elaborado en formato abierto que contiene la información de expedientes clasificados como reservados durante el segundo semestre de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, así como toda aquella facultad que se desprenda de la Ley en comento, y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

SEGUNDO. Que en términos del artículo 140, fracciones I, IV, VI, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; así como, la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, la que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; así como las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; y las previstas en tratados internacionales.

TERCERO. Que el archivo en excel elaborado en formato abierto, contiene información clasificada en su momento como reservada, en la que se aplicó la prueba de daño y se determinó la viabilidad de la reserva de información, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que en términos del artículo 92, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, los índices semestrales en formatos abiertos de los expedientes clasificados como reservados que se poseen y manejan.

Asimismo, el citado ordenamiento jurídico prevé en su artículo 126, que cada área elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

QUINTO. Que derivado de la revisión al documento que contiene el índice semestral de información clasificada como reservada, se observa que al segundo semestre del ejercicio 2024 existen **88** registros, los cuales contienen los rubros siguientes:

- Número consecutivo
- Área responsable
- Nombre del documento



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

- Fracción que da origen a la reserva (Séptimo de los Lineamientos)
- Fecha de clasificación
- Fundamento legal de la clasificación
- Razones y motivos de la clasificación
- Partes o secciones clasificadas
- Tipo de reserva Completa/Parcial
- Fecha del Acta de Comité donde aprobó la clasificación
- Plazo de reserva
- Fecha en que inicia la reserva
- Fecha en que culmina el plazo de reserva

Una vez analizados los argumentos anteriores y con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 92, fracción XIX, así como los numerales 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es viable aprobar la elaboración y publicación del documento en formato abierto que contiene la información de expedientes clasificados como reservados durante el segundo semestre del año dos mil veinticuatro.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SO/01/2025/04
Por UNANIMIDAD, se aprueba el Índice de información reservada, elaborado en formato abierto de los expedientes clasificados como reservados, al segundo semestre de dos mil veinticuatro.
Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que incorpore a la plataforma IPOMEX, el índice semestral de los expedientes clasificados como reservados, y con ello de cumplimiento a lo establecido por el artículo 92, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 01054/FGJ/IP/2024.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

PRIMERO. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro ingresó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de acceso a la información con el número de folio 01054/FGJ/IP/2024, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la citada solicitud fue turnada a todas las áreas de esta Fiscalía General que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran poseer la información requerida.

TERCERO. Que la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional señaló que la información relativa al nombre de los fiscales regionales de Ixtapan de la Sal, relativa a los ejercicios 2022 y 2023 es de naturaleza reservada, por lo que se actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, la Dirección de Servicios Generales y Obra, señaló que la información referente a los vehículos adscritos al centro de justicia de Tenancingo y la información relativa a al monto de gasolina, no es posible proporcionar, en virtud de que actualiza los supuestos de reserva contenidos en el artículo 140, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Por cuestión de orden y método, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL NOMBRE DE LOS FISCALES REGIONALES DE IXTAPAN DE LA SAL, EN EL PERIODO 2022-2023.**

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de aprobar, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

8/37



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - La Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional señaló que su solicitud de reserva tiene su fundamento en la fracción IV, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que puede ponerse en riesgo, la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

CUARTO. - El artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

QUINTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/37



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Realizar una búsqueda en la plantilla de los nombres de los servidores públicos con categoría operativa para efectuar un pronunciamiento respecto a los resultados que se desprendan de dicha consulta, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, con relación al interés público puesto que, la entrega de un documento que contenga el nombre de un Fiscal Regional de Ixtapan de la Sal en los periodos requeridos pone en riesgo la operatividad de la misma, circunstancia que detonaría muchas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo, respecto de las personas de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento toda vez que se trata de información reservada del personal operativo de este sujeto obligado.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al delimitar la búsqueda en la base de datos del personal operativo, se estaría protegiendo aquella información relacionada con dicho personal que es el encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece qué servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, al identificar sus nombres y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, ahora bien, es importante señalar, que tratándose puntualmente de los fiscales regionales, independientemente de su adscripción, puede significar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/37



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

un serio riesgo en la vida, la seguridad, o su salud, aunado a que puede interferir en la conducción de los asuntos en los que hayan tenido intervención.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, específicamente el nombre de los mismos los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas realizan actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Así mismo, el artículo 100 apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone que es obligación de los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México tiene la responsabilidad de cumplir las obligaciones y funciones que le son atribuidas por todos los ordenamientos generales y estatales que debe observar en el ejercicio diario, por lo que la función de la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública es de suma importancia, pues es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público; de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia o no, del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Para ello, debe echar mano de los servicios que prestan los servidores públicos operativos, cuya información guarda la calidad de reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la *contingencia o proximidad de un daño* y por real que *tiene existencia objetiva*, luego entonces, el pronunciamiento respecto a la información de cualquier índole, del personal que guarda la calidad de operativo, representa un riesgo real en virtud de que conllevaría a su identificación poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia, aunado a ello se infringe flagrantemente tres ordenamientos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada a aquella que es del interés del solicitante, por lo que, en el caso particular, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a realizar manifestación alguna al respecto.

No se omite mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley de Seguridad del Estado de México le reconocen la calidad de información reservada a la que es de interés del solicitante, por lo que realizar cualquier pronunciamiento al respecto vulnera esta disposición.

Asimismo, como se ha mencionado, el proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos con categoría operativa, pone en serio riesgo su vida, su salud, y su integridad, ya que con esto, los pondría en una situación de vulnerabilidad en razón de las actividades que desempeñan dentro de las investigaciones que tienen bajo su responsabilidad, ya que son los encargados de realizar las diligencias necesarias para que los actos delictivos puedan esclarecerse y se acredite la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos, y de esta forma, las víctimas de esas conductas, accedan a la justicia y logren la reparación del daño, sin embargo, al ser tan importante la labor encomendada, existen personas con intereses inmersos dentro de las propias investigaciones, que pueden buscar ponerse en contacto con dichos servidores públicos para extorsionarlos con la finalidad de que no desarrollen sus

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

13/37



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

actividades con la diligencia y oportunidad necesaria, o para que los resultados que se obtengan de los dictámenes sean alterados, o para que no se recaben datos de prueba, así mismo, se han presentado casos en los que los grupos criminales, han fraguado y ejecutado ataques en contra de estos servidores públicos con la finalidad de que no continúen con las líneas de investigación que los lleve a su captura o desarticulación de dichos grupos, por lo que resulta sumamente importante no dar a conocer ningún tipo de información que se relacione con el personal de categoría operativa, ni aquella que tenga que ver con motivo de sus funciones, pues ello actualiza los supuestos de reserva contemplados en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a cualquier información relativa a los servidores públicos con carácter de operativos, es la prevista en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de realizar un pronunciamiento relativo a si forman parte o no de este sujeto obligado y de cualquier otro tipo de información que se encuentre relacionada con los servidores públicos con la calidad de servidores públicos operativos y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad o la salud de los fiscales regionales quienes además, son considerados como personal operativo, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, además de que comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Además de la imposibilidad expresa de entregar lo solicitado, pues como se ha indicado existen dos ordenamientos, uno de carácter general y otro estatal que indican que la información del personal operativo es de carácter reservada, por lo cual, ni siquiera es posible proporcionar el



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

nombre de los fiscales regionales, consecuentemente, tampoco se puede proporcionar información de cualquier naturaleza, que se encuentre ligada a los servidores públicos con categoría operativa pues se liga de manera directa con la actividad operativa para la procuración de justicia.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: "la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones", en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

En ese sentido, no se omite señalar que la información requerida por el particular, actualiza el supuesto de reserva señalado en el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de divulgarse los vuelve vulnerables e identificables para la delincuencia, lo cual se traduce en un riesgo para su vida, su seguridad o su salud.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, es la contenida en la fracción V, en concordancia con lo establecido en la fracción IV, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que la información será reservada cuando pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud de una persona física.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal, del cual el Fiscal General de Justicia del

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/37



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

Estado de México forma parte, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Hacer pública la información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, su salud e incluso su vida, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos, por lo cual, dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades, pues su participación en las diligencias para acreditar los hechos delictivos que pueden encontrarse en trámite, bajo ese tenor, es suma importancia conservar en estricto sigilo su identidad ya que puede verse vulneradas las investigaciones, ya que al ser identificables, cualquier persona puede pretender tener un acercamiento o bien mediante extorsiones u otros actos delictivos, interferir con la participación que aún deban tener en una carpeta de investigación.

Aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su fracción III, indica que:

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(...)

Derivado de lo anterior, toda la información relativa a los servidores públicos, es de naturaleza reservada.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019, a través de la cual declaró la invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión 9481/2019, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que modificó la respuesta de la Fiscalía General de la República en la que ordenó al INAI emitir una nueva resolución en la que confirmara la reserva de la información

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

16/37



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

referente a los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público y del personal operativo/sustantivo y del personal administrativo de las unidades administrativas en estudio.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación incluso del pronunciamiento de si forman parte o no de la plantilla de personal operativo de este sujeto obligado, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, es por ello, que cualquier tipo de información inherente a los servidores públicos con categoría operativa debe guardar un estricto sigilo para no ser divulgada.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, esta información es de índole reservado, pues es inherente a la función de los servidores públicos con categoría operativa, pues con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexicana.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda la información relativa al personal operativo que ponga en riesgo, su vida, su integridad o su salud con motivo de sus funciones es reservada y deben permanecer con este carácter.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información e incluso el pronunciamiento pone en riesgo la salud, la integridad e incluso la vida de los servidores públicos encargados de las diligencias contenidas dentro de las investigaciones, y como consecuencia, la procuración de justicia, la seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

17/37



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito en los que actuaron en ejercicio de sus funciones, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlo para corromperlo o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

Bajo esa misma tesitura, no hay que perder de vista que la información del personal con la calidad de servidores públicos operativos es de índole estrictamente reservado de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y la Ley de Seguridad de Estado de México, motivo por el cual no es procedente realizar la búsqueda de la información del interés del solicitante.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Realizar una búsqueda en la plantilla de los nombres de los servidores públicos con categoría operativa para efectuar un pronunciamiento respecto a los resultados que se desprendan de dicha consulta, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, con relación al interés público puesto que, la entrega de un documento que contenga el nombre de un Fiscal Regional de Ixtapan de la Sal en los periodos requeridos pone en riesgo la operatividad de la misma, circunstancia que detonaría muchas aristas de peligro de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo, respecto de las personas de su interés, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, pues



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

dicha información forma parte del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, misma que no puede ser proporcionada a cualquier persona, pues ésta guarda el carácter de reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Aunado a ello, esta institución se encuentra impedida legalmente para proporcionar información alguna que tenga que ver con el personal operativo, incluso el pronunciamiento toda vez que se trata de información reservada del personal operativo de este sujeto obligado.

Es de precisar, que la seguridad pública es una función que está a cargo de la Federación, las entidades federativas que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo dicha función, el Estado Mexicano la realiza por conducto de diversas instituciones en el ámbito de sus respectivas competencias, en el caso particular, por la institución de procuración de justicia que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ahora bien, al delimitar la búsqueda en la base de datos del personal operativo, se estaría protegiendo aquella información relacionada con dicho personal que es el encargado de garantizar el Estado de Derecho en el territorio, principio de gobernanza para todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su artículo 2, fracción VIII establece que servidores públicos tendrán la calidad de personal operativo, pues son éstos quienes realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, al identificar sus nombres y demás información que permitan identificar al personal de referencia, así como aquella que sea inherente a las funciones que desempeñan.

Riesgo demostrable: El personal con categoría operativa, está inmerso en las actuaciones y diligencias que deben realizarse dentro de las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que los grupos criminales o los perpetradores de los delitos evadan la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/37



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Es de precisar que, revelar cualquier información relativa a los servidores con esta categoría, pone en evidente riesgo la seguridad pública, pues daría a conocer a los grupos delictivos, información relevante que podría significar que sufran atentados perpetrados por criminales, lo que traería como consecuencia que no se pudiese dar cumplimiento con los objetivos y obligaciones que la Fiscalía tiene conferidas a nivel Constitucional y ello dejaría en estado de indefensión a las víctimas de un delito.

Por lo tanto, la información de cualquier naturaleza referente a los servidores públicos que tengan la calidad de operativos y que formen parte de las instituciones de procuración de justicia, guarda la calidad de reservada, ahora bien, es importante señalar, que tratándose puntualmente de los fiscales regionales, independientemente de su adscripción, puede significar un serio riesgo en la vida, la seguridad, o su salud, aunado a que puede interferir en la conducción de los asuntos en los que hayan tenido intervención.

Riesgo identificable: Proporcionar información y/o documentación de cualquier naturaleza, referente a los servidores con categoría operativa, específicamente el nombre de los mismos los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas realizan actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeñan funciones de investigación de hechos delictivos.

Además de que implicaría la transgresión directa a la disposición contenida en el artículo 40, fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública e incluso puede ser considerado como una conducta tipificada como un delito en contra del correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares.

Así mismo, el artículo 100 apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone que es obligación de los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia y de otras instancias de seguridad pública, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México, de manera principal, en virtud de que, exponer la identidad del personal



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

operativo, pudiese generar que los grupos delincuenciales atenten en su contra o los coaccionen para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte.

Además de que existe un impedimento legal para realizar un pronunciamiento respecto de cualquier tipo de información inherente al personal con categoría operativa. (modo)

El pronunciamiento de la información transgrede al personal operativo en virtud de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que la información del personal de las instituciones de seguridad pública, es de carácter reservado, por lo que en todo momento deben conservar esa calidad.

Aunado a que la difusión de la información de cualquier naturaleza de servidores públicos con funciones operativas representa un riesgo durante desarrollo actual de las investigaciones en las cuales hayan participado, en virtud de que los grupos delictivos o personas con intereses dentro de las carpetas de investigación pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal con categoría operativa, pues son los encargados de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

21/37



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar el pronunciamiento de la información de cualquier naturaleza respecto a los servidores públicos con categoría operativa.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto; pues al proporcionar información de cualquier naturaleza relativa a los servidores públicos operativos no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/37



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima pertinente su reserva por cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SO/01/2025/05
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación relativa al nombre de los fiscales regionales de Ixtapan de la Sal, en el periodo 2022-2023, como RESERVADA por cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

POR LO QUE RESPECTA AL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES Y OBRA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIONES X Y XIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE PRESENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EL NÚMERO DE VEHÍCULOS ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA DE TENANCINGO Y LA INFORMACIÓN RELATIVA A AL MONTO DE GASOLINA.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/37



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Entregar información relativa al número de vehículos adscritos al centro de justicia de Tenancingo, así como el monto de gasolina no resulta viable en virtud de que la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25, 27, 68 y 81, fracción I, mandatan que la información relativa al registro de Armamento y Equipo forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo tanto tiene la calidad de reservada, previsión normativa que se ajusta al caso concreto al concurrir los elementos contemplados en los siguientes ordinales:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

- I. (...)*
- IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
- V. (...)*

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 68. La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

En concatenación a lo antes expuesto y abonando a la justificación de riesgo presente, las hipótesis previstas en las fracciones I y XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se actualizan de la siguiente forma:

La entrega de la información referente al número de vehículos adscritos al centro de justicia de Tenancingo, así como el monto de gasolina que posee para el desempeño de sus funciones, constituye un evidente riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México es responsable de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define al riesgo como la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, entonces, la divulgación de la información referente a conocer el número total de vehículos que integran el parque vehicular del centro de justicia de Tenancingo, así como el monto de gasolina, constituye un riesgo pues resulta incierto el destino de la información y el uso que pretenda dársele.

En este sentido, la limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite, significando con ello dar a conocer el estado de fuerza vehicular (número de vehículos oficiales), con que opera este órgano autónomo, la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/37



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

cantidad de vehículos con que se cuenta para llevar a cabo operativos para investigar los delitos, ejecutar ordenes de aprehensión, la práctica de diligencias como cateos, ejecución de mandamientos judiciales, situación que dejaría en desventaja a la institución frente a las organizaciones criminales generadoras de violencia en el Estado, al conocer el número de unidades automotores, nuestra capacidad de reacción y despliegue vehicular ante eventos delictivos, pues esto ocasionaría que los grupos criminales puedan contar con información que les permita superar el número de vehículos oficiales y con esto se pueda ocasionar un ataque al personal operativo que se encuentra conduciendo dichos vehículos, de esta forma la seguridad pública se vería vulnerada, pues es el personal encargado de realizar las diligencias de investigación, para el esclarecimiento de los hechos delictivos quien se encuentra a cargo del parque vehicular, podría sufrir atentados, en el entendido de que si no existe una adecuada investigación, o si las diligencias no se llevan a cabo, los perpetradores de los hechos delictivos no podrían ser capturados, y los crímenes cometidos permanecerían impunes, provocando que las víctimas de éstos, no puedan obtener una reparación del daño y consecuentemente la seguridad pública, se vea mermada, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Cabe señalar que la institución del Ministerio Público coordina las acciones de investigación y persecución del delito entre las que se incluyen el combate a los grupos delincuenciales, realizándolo a través de operativos ejecutados por la policía ministerial quienes utilizan los vehículos a ellos asignados para dar cumplimiento a lo ordenado, ya sea en la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede haber requerido tal información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de dicha información puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información requerida tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la petición particular.

Riesgo demostrable: Proporcionar la información requerida por el solicitante significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, conocer el número de estos, proporciona una herramienta logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es decir, conocer nuestro estado de fuerza nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/37



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

no solamente implica información que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo con que cuenta la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotores con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad pública de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

Por otro lado, al disponer con datos referentes al número de vehículos que integran al parque vehicular de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra- inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información de los vehículos señalados al principio de esta prueba de daño y, teniendo en cuenta que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, cualquier persona puede haber formulado la solicitud, por lo que se desconoce el uso que puedan darle, es decir el particular posee información adicional que vulnera el resguardo de la misma, provocando con esto que de forma inequívoca enterarse de nuestra capacidad de reacción y operación, pues como ya se ha mencionado, al dar cuenta del parque vehicular, de manera indirecta, también se estaría haciendo del conocimiento, sobre el personal con calidad operativa, a saber, policías de investigación y agentes ministeriales, proporcionando elementos a los grupos criminales para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de esta Institución de procuración de justicia.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular, tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo.

Así mismo, el artículo 100 apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone que es obligación de los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

27/37



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, la divulgación de la información referente al número de vehículos oficiales y con los cuales se cumple la función constitucional de procuración de justicia en sus ámbitos de investigación y persecución de los delitos, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación plena de nuestro estado de fuerza, nuestra capacidad de reacción ante eventos delictivos y la existencia de elementos que conociendo la información relativa a nuestro estado de fuerza, ejecuten acciones que provoquen una estrategia de logística tendiente a hacer menos efectiva la tarea de despliegue de nuestros policías de investigación al combatir el delito, poniendo incluso en riesgo su vida ya que al conocer el número de unidades disponibles destinadas a labores operativas de la policía de investigación o agentes ministeriales, podrían generar por parte de grupos criminales, contra-acciones que entorpecerían la actuación ministerial generando en el mejor de los casos, impunidad y en el caso mayor el riesgo de pérdida de la vida de sus operadores, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

La seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo, el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta sensible información.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a dar a conocer el número de vehículos adscritos al centro de justicia de Tenancingo, así como el monto de gasolina son las previstas en las fracciones I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Décimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
28/37



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular se coloca en inminente riesgo tanto la estrategia operativa para la investigación de los delitos, en sus etapas de investigación y ante los órganos jurisdiccionales con motivo del ejercicio de la acción penal, resultando evidente el conocer nuestro estado de fuerza genera contra inteligencia para disminuir nuestra capacidad de desplazamiento en casos que ameriten el uso de nuestra flotilla vehicular, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Para acreditar la adecuación de la hipótesis al caso concreto que nos ocupa, me permito citar la siguiente normatividad y su justificación, siendo precisamente, las fracciones I y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con el artículo 113, fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

El numeral décimo octavo se acredita al demostrarse que con la divulgación de la información se pone en riesgo la seguridad pública en el Estado de México, respecto a la ejecución de la estrategia operativa para la persecución de los delitos, en sus etapas de investigación y ante los órganos jurisdiccionales con motivo del ejercicio de la acción penal, resultando evidente que el conocer nuestro estado de fuerza los grupos criminales pueden generar contra inteligencia para disminuir nuestra capacidad de desplazamiento en casos que ameriten el uso de nuestra flotilla vehicular o bien, ser superados en número y características técnicas.

Por lo que se refiere al numeral Trigésimo segundo, se acredita en virtud de que la Ley de Seguridad del Estado de México, precisamente en sus artículos 25, 27, 68 y 81, fracción I, los

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/37



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

cuales mandatan que la información relativa al registro de Armamento y Equipo forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo tanto tiene la calidad de reservada, previsión normativa que se ajusta al caso concreto al concurrir los elementos contemplados en los siguientes artículos:

Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

"I. (...)

IV. De Registro de Armamento y Equipo;

V. (...)"

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 68. La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. También deberán tenerse en la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;***

Ahora bien, en el presente asunto no es viable la entrega de la información requerida por el particular, en el entendido, que la posesión de la misma, en manos de grupos delictivos, o incluso de alguna persona con discordancias con esta instancia de procuración de justicia, puede significar un serio riesgo para la labor que desempeña este órgano autónomo constitucional en la operación que instruye el Ministerio Público y ejecuta la Policía de Investigación.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

Si bien es cierto que, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que dicha prerrogativa tiene limitaciones, pues como ya se explicó, la divulgación de lo requerido trae consigo mayores perjuicios que el no entregarlo, pues, en todo caso, la seguridad pública, la procuración de justicia y las acciones necesarias para garantizarlas son nuestra obligación constitucional, sin embargo el riesgo de no poder cumplir con ellas motivada por la divulgación de nuestras capacidades operativas y de reacción en el combate a la delincuencia, constituyen un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, en caso de divulgarse esta sensible información, pues en todo caso, el particular, posee información adicional que vulnera el resguardo de la misma, provocando con esto que de forma inequívoca enterarse de nuestra capacidad de reacción y operación, de igual manera se expone el manejo de la información por parte de grupos delictivos, servidores públicos o ex servidores públicos sujetos a investigación ante esa autoridad Ministerial este hecho podría ocasionar perjuicios al conocerse el estado de fuerza del equipo asignado.

Por lo que, en una ponderación de derechos, el derecho a la seguridad pública, a la paz social, a la procuración de una justicia efectiva y que llegue a todos los integrantes del Estado Mexicano, debe ponderarse por encima del derecho de acceso a la información del solicitante.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

La divulgación de la información relativa al número de unidades automotores representa como se ha dicho en el cuerpo del caso que se presenta, una vulnerabilidad en los operativos instruidos por el Ministerio Público a la Policía de Investigación en su tarea diaria en el combate



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

a los delitos y sus agentes activos generadores de violencia. No pasa desapercibido el hecho que saber el número de vehículos de nuestra flotilla, se traduce en conocer la capacidad de reacción y despliegue, y dicha información puede ser utilizada de manera dolosa en la logística practicada por grupos delincuenciales. No es exagerada la idea que una vez que se conozca nuestro estado de fuerza vehicular operativo, también se puede deducir la capacidad de ocupación de personal que viaja a bordo y en todo momento debe asegurarse institucionalmente que su integridad física esté garantizada.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido, que la información relativa al personal operativo de las instituciones de seguridad pública, como lo es la Fiscalía General de Justicia en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 5, fracciones VIII y IX, y el artículo 6, fracción XII de la Ley de Seguridad del Estado de México, tiene la calidad de reservada.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer la información solicitada pone en riesgo la seguridad pública, la persecución de los delitos, en virtud que miembros de la delincuencia pueden utilizar dicha información para establecer mecanismos de reacción conociendo el número de vehículos que tenemos para enfrentarlos o reaccionar a su actuar. Lo anterior, a que se tiene previsto como ya se enuncio anteriormente, se tiene disposición expresa de ley para no divulgarla al tener esta base de información, en específico la Ley de Seguridad del Estado de México, en sus artículos 25, 27, 68 y 81 en los cuales se mandata que la información relativa al registro de Armamento y Equipo forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Riesgo real: Para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, esto quiere decir, que cualquier persona puede haber requerido tal información, por lo que se desconoce el uso que puedan darle; es por ello que la divulgación de dicha información puede ser mal utilizada, incluso de manera dolosa, con fines de prever logísticamente la reacción ante los operativos que practica la policía de investigación o los agentes ministeriales, de tal forma que ésta no debe ser divulgada, ahora bien no debe perderse de vista que por mandamiento de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información requerida tiene la calidad de reservada, no obstante, no es el único impedimento, sino la vulneración a la seguridad pública y directamente a la colectividad que aspira a un estado de derecho, seguridad y paz social, prevaleciendo entonces el interés de esta generalidad sobre la petición particular.

Riesgo demostrable: Proporcionar la información requerida por el solicitante significaría allegarle elementos estratégicos operacionales que necesariamente se despliegan utilizando vehículos automotores, conocer el número de estos en general, proporciona una herramienta

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
32/37



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

logística de cálculo para contener una reacción de algún grupo delictivo. Es decir, conocer nuestro estado de fuerza nos coloca en desventaja, pues se proporcionaría información altamente sensible que no solamente implica información que por mandamiento de ley estaríamos impedidos a entregar, sino también que de manera indirecta daría cuenta del personal operativo con que cuenta la Fiscalía General de Justicia, lo que por sí mismo, también es de naturaleza reservada, en términos de la propia Ley de Seguridad del Estado de México, de esta forma, al ser proporcionada la información del parque vehicular, se estaría vulnerando las funciones de investigación, que se llevan a cabo a bordo de las unidades automotores con que cuenta la fiscalía, poniendo en serio riesgo la seguridad pública de la sociedad mexiquense, sino que además se estaría exponiendo a algún atentado a los policías de investigación o a los agentes del ministerio público que se encuentran a bordo de los vehículos, pues son ellos quienes se encuentran a cargo de las investigaciones, y los grupos criminales podrían disponer de elementos para superar tanto al estado de fuerza como al parque vehicular.

Por otro lado, al disponer con datos referentes al número de vehículos que integran al parque vehicular de la fiscalía, los grupos criminales pueden generar contra-inteligencia impidiendo con ello que no podamos desarrollar nuestra función cabalmente.

Riesgo identificable: Si se proporciona la información de los vehículos señalados al principio de esta prueba de daño y, teniendo en cuenta que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar el interés, ni la personalidad, cualquier persona puede haber formulado la solicitud, por lo que se desconoce el uso que puedan darle, es decir el particular posee información adicional que vulnera el resguardo de la misma, provocando con esto que de forma inequívoca enterarse de nuestra capacidad de reacción y operación, pues como ya se ha mencionado, al dar cuenta del parque vehicular, de manera indirecta, también se estaría haciendo del conocimiento, sobre el personal con calidad operativa, a saber, policías de investigación y agentes ministeriales, proporcionando elementos a los grupos criminales para conocer el estado de fuerza y la capacidad de reacción de esta Institución de procuración de justicia.

Aunado a ello, no hay que olvidar que, por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información referente al parque vehicular, tiene la calidad reservada, así como también la relativa al personal operativo.

Así mismo, el artículo 100 apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México dispone que es obligación de los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.



ESTADO DE MÉXICO



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo nuestra operación en el combate al delito al conocer nuestras capacidades materiales y de reacción en operativos con base al número de vehículos que se pudieran utilizar, permitiéndole a los grupos criminales conocer el número total de vehículos con que cuenta la fiscalía aunado a que podría obtener de manera indirecta el número de policías de investigación o agentes ministeriales que se encuentran a bordo de estas unidades, lo cual se traduce en el conocimiento del estado de fuerza, permitiéndoles generar atentados en contra del personal, consecuentemente impactaría en la seguridad pública del Estado de México. (modo)

Proporcionar la información pone en riesgo inminente en cualquier momento a partir de que se divulgue la información pues no podría determinarse en qué momento los grupos delictivos podrían fraguar algún atentado en contra del personal y/o los vehículos impactando no solo en el éxito de nuestros operativos para combatir el delito en su etapa de investigación o por mandato judicial sino también en la vida de los servidores públicos, y todo ello se traduce en un riesgo a la seguridad pública de la entidad.

Así mismo la legislación que le otorga la calidad de reservada, no establece alguna excepción, que permita la entrega de la información, por lo tanto, debe entenderse que esta información, deberá permanecer con esa calidad, en todo momento. (tiempo)

El entregar la información al particular puede significar que la ejecución de operativos en todo el territorio del Estado de México, sean ineficaces, se obtengan resultados contrarios a la función primordial de la procuración de justicia al conocerse el estado de fuerza de nuestra plantilla vehicular, ya que podrían ser obstaculizados por algún grupo delictivo. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el número de vehículos operativos utilizados por la policía de investigación, cuya función encabezada por el Ministerio Público es la procuración de justicia que representa la legítima aspiración de cualquier integrante de una colectividad, no brindar este servicio con oportunidad y resultados efectivos constituiría faltar a nuestra obligación. Para el efecto este órgano colegiado cuenta con recurso humano y material, el hecho de que se divulgue la información solicitada afectaría nuestra labor diaria y podría obstaculizar la realización de la función constitucionalmente otorgada por las razones

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
34/37



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

expuestas en el presente documento y que solicito respetuosamente se tengan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, proporcionar la información requerida implicaría poner en riesgo la función de procuración de justicia de esta institución, aunado al mandato para reservar este tipo de información al formar parte de una base nacional.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

35/37



“2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México.”

negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5)

procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

En mérito de lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO SO/01/2025/06
Se aprueba por UNANIMIDAD la clasificación relativa al número de vehículos adscritos al centro de justicia de Tenancingo, así como el monto de gasolina como información RESERVADA por un periodo de cinco años.



ESTADO DE MÉXICO



"2025. Año del Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México."

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación de Información, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 7. ASUNTOS GENERALES

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **01/2025**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con veintitrés minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Mtra. Mónica Ivón Romero Colín
Suplente del Titular del
Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Mtro. Edson Apolo Dionisio Santos
Visitador General y Representante de la
Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

Lic. Karla Espinoza Charco
Suplente del Director General Jurídico y
Consultivo
Invitado Permanente

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaría Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

37/37

